



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 1 9 9 4

La Laguna, a 21 de marzo de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de W.J.R. (EXP. 7/1993 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye en procedimiento, iniciado por escrito el 30 de noviembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CACan). La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE), y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF); y para la segunda, del art. 11.1 LCCC.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LExF), 134 al 138 del RExF, 40.3 LRJAE, y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) según el art. 1.2 y Disposición Final Iª,3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que este es el Derecho procedimental aplicable según la Disposición Adicional IIIª y la Disposición Transitoria IIª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) en relación con la Disposición Transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJC), en relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución Española (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

a) El procedimiento se inicia a instancia de parte legítima, al resultar acreditada la condición de titular del vehículo menoscabado, por W.J.R., quien promueve el expediente con dicho carácter y, por tanto, bajo la consideración de interesado conforme preceptúa el art. 23.a) LPA.

b) En lo concerniente a la titularidad del servicio público de carreteras, a cuyo funcionamiento anormal se imputa la causación del daño, le ha sido asignada a la CACan, conforme al art. 29.13 EACan, art. 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y Disposición Transitoria Iª LRJC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; (Disposición Adicional Iª k) LRJC), pues no ha tenido efectividad (Disposición transitoria IIIª LRJC y Disposición Adicional del Decreto 65/1988).

c) El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (LHPC); art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 RExF); y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

d) La reclamación de indemnización no ha sido extemporánea, al haber tenido lugar dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE.

e) Por último, las resoluciones que concluyan procedimientos de la naturaleza que nos ocupa agotan la vía administrativa, quedando expedita la jurisdicción contenciosa-administrativa, según dispone la Disposición Transitoria Única del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

IV

De lo actuado en el expediente no resulta acreditado que el turismo, que su propietario manifiesta que conducía, el día 6 de octubre de 1992, por la carretera TF-132, sufriera un impacto en el vehículo que le afectó al techo y al capó. Colisión supuestamente originada por el desprendimiento de la rama de un árbol sito en el margen derecho de la calzada. Extremos no corroborados por las manifestaciones del celador encargado de la Cuadrilla de conservación del Servicio de Carreteras destinada en la zona donde ocurrieron los hechos que, si bien no constan en el expediente, son recogidas en el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Los únicos datos aportados por el reclamante son sus propias manifestaciones, así como una comparecencia, de fecha 10 de noviembre de 1992, 35 días después de aquel en que dice acaecido el evento dañoso, ante la Policía Local del municipio del Puerto de la Cruz, cuyos Agentes se personaron, pasados 35 días desde que ocurrieron los hechos, en el lugar del accidente declarando que se observa una rama caída en el arcén de la carretera, adjuntándose Informe fotográfico de la rama y del lugar en que presuntamente acaecieron los hechos denunciados.

Lo que subyace en el fondo del asunto es, en opinión del órgano que ha de resolver, una falta de pruebas de que el propio accidente ocurriera bajo las circunstancias que le atribuye el solicitante, sin que en todo caso el reclamante haya probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras -concretamente en su aspecto de mantenimiento y conservación de las mismas, que es uno de los perfiles del tráfico o giro administrativo contenido en dicho servicio público- y el daño supuestamente causado. No obstante, la denuncia-declaración del interesado ante la Policía Local y lo actuado por ésta -inspección del lugar de los hechos e Informe fotográfico- es indicio suficiente para que la Administración desplegara una actividad destinada a desvirtuar lo manifestado por el peticionario. De ese modo, si la Administración cree, cuando se presenta la solicitud de indemnización, que no se manifiestan todos los extremos exigidos *ex lege* para tales procedimientos, debió abrir un plazo de 10 días para subsanar las omisiones que, a su juicio, faltaran (art. 69 y 71 LPA); si, por el contrario, la Administración considera suficiente lo aportado en el escrito de iniciación del procedimiento, pero no tiene por ciertos los hechos alegados -relación de causalidad- por el interesado, debió abrir un período de prueba a fin de que pudieran practicarse cuantas estimase pertinentes (art. 88.2 LPA). Como ni se estimó que faltara ningún dato relevante para la admisión de la solicitud, ni, en fin, se abrió, por estimar, como parece, que no se tenían por ciertos los hechos alegados, un período de prueba con conocimiento del interesado. Todo ello podría dar lugar a la apreciación de defectos de forma en el procedimiento, en cuanto generen indefensión y quebranto de garantías del afectado, lo que aconsejaría retrotraer las actuaciones al momento procedimental adecuado, esto es, a la fase de instrucción para que se abra un período de prueba. El largo tiempo transcurrido podrá dificultar la labor de investigación, pero el particular no tiene el deber de soportar la injustificada dilatación en la resolución del procedimiento, ni, por supuesto, los vicios del mismo que menoscaben sus derechos.

Hay que advertir, no obstante, que, de probarse la certeza de los hechos alegados, ello determinaría que los daños causados al automóvil tuvieron su causa directa o inmediata en el impacto de la rama de árbol caída, cuya previsibilidad para evitarlo no fue abordada suficientemente por el Servicio de Carreteras de la Comunidad Autónoma, no constando la existencia de circunstancias externas que pudieran influir en la relación de causalidad determinante de los daños, susceptible de motivar la exoneración de responsabilidad de la Administración autonómica.

CONCLUSIONES

1. La apreciación de defectos de forma en la tramitación del expediente determina la procedencia de retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción, a fin de que pueda abrirse un período de prueba que permita al afectado la acreditación de los hechos alegados.

2. De lo actuado hasta ahora en el procedimiento no existe acreditación bastante de que el accidente ocurriera bajo las circunstancias alegadas por el solicitante, ni, consecuentemente, de que los daños originados al vehículo del reclamante hayan sido causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que bajo tales condiciones no procedería la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, en cuanto al importe de los daños reclamados.

No obstante, si del período probatorio que debiera abrirse resultase confirmado que el hecho denunciado se produjo en las condiciones expuestas por el perjudicado, en tal caso, la resolución administrativa deberá adecuarse a dicha circunstancia que sí comporta obligación de resarcimiento.